

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes, 11 de julio de 2022, y la hora de las 08:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 11001 3105 005 2018 00574 00 instaurado por **PEDRO ANTONIO PALACIOS** en contra de **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, se declara esta audiencia pública y abierta, y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece el apoderado judicial del demandante, doctor **EDUARDO PATRÓN PÉREZ**.

Comparece **JOHANA MILENA GIRALDO PÉREZ** como representante legal de la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, y su apoderado judicial, doctor **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, si debe indexarse el salario base de liquidación de la pensión reconocida al ex trabajador de Bancoquia, hoy BARCO ITAÚ CORPBANCA, hoy demandante. Así, dilucidar si al momento del reconocimiento de la prestación ésta fue indexada o no, si lo hizo de manera correcta o incorrecta y qué valores fueron pagados a aquel.

De otro lado, establecer si hay lugar a condenar a la demandada a asumir el pago completo de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud del pensionado y, finalmente, si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional de éste, teniendo en cuenta que en los hechos se manifiesta que la misma no fue liquidada en forma correcta.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, páginas 26 a 131 del archivo PDF unificado.

Interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, se niega teniendo en cuenta que es un punto de derecho.

Pruebas en poder de la demandada: la parte demandada manifiesta que cuenta con los documentos aportados con la contestación a la demanda teniendo en cuenta que es una hoja de vida antigua. Lo manifestado será tenido en cuenta al momento de dictar sentencia.

A FAVOR DE BANCO ITAÚ CORPBANCA.

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, correspondiente a las páginas 378 a 455 del expediente unificado.

Interrogatorio de parte del demandante, se niega teniendo en cuenta que es un punto de derecho y ante la inasistencia del mismo.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 C.P.T.S.S.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se declara cerrado el debate probatorio.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que obra dentro del proceso la documental pertinente, conducente y suficiente para resolver la controversia de fondo y no existiendo más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se remite a la fijación del litigio establecida en la etapa procesal correspondiente de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Considera que al momento de reconocer la pensión de jubilación al actor no fue tenido en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de retiro de este del banco demandado y la fecha en que le fue reconocida la prestación al cumplir los 55 años de edad, de manera que no fue indexada de manera correcta. Así mismo, que con base a la jurisprudencia referida en la demanda, y en casos similares, se ha condenado a la demandada al reconocimiento completo de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

Finalmente, que no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales al momento de liquidar la pensión.

TESIS DE LA DEMANDADA

Aduce que la pensión reconocida al demandante nunca fue de origen convencional, fue un “regalo” que hizo el sector financiero al trabajador, y que en todo caso, la misma se indexó correctamente y sobre ella se han efectuado los descuentos que por obligación legal deben hacerse respecto del Sistema de Seguridad Social en Salud. En gracia de discusión, que la pensión correspondía a un salario mínimo, y, por tanto, al reconocer el entonces Instituto del Seguro Social una mesada en igual suma, el banco no debería reconocer un mayor valor.

TESIS DEL JUZGADO

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, únicamente en cuanto a la indexación del salario base de liquidación de la mesada pensional. Frente a ello, se tiene que al trabajador le correspondía realmente una mesada inicial de \$126.524 para junio de 1993 y en 1994 correspondía la suma de \$155.118; no obstante, se demostró que para 1994 la demandada reconoció la cifra de \$104.316 al cual le aplicaron el descuento de salud, comenzando a pagar una mesada por valor de \$95.971. En tal sentido, si bien el banco efectuó un ejercicio de indexación, el mismo resulta incorrecto, debiéndose acceder a la pretensión de reliquidación, disponiéndose la condena por un mayor valor a cargo del banco de \$213.796 a partir del 1º de septiembre de 2014, ello de acuerdo al carácter de compartida de la pensión y en atención al fenómeno prescriptivo.

Se absolverá del pago a cargo del banco de la totalidad del aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, debiendo realizarse el descuento correspondiente. Así mismo, se absolverá de la reliquidación pretendida en tanto no se demostraron los factores que debieron haberse incluido para efectos de la liquidación de la mesada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a reliquidar el mayor valor de la mesada pensional a que tiene derecho el señor PEDRO ANTONIO PALACIOS en la suma de \$213.796 a partir del 1º de septiembre de 2014, junto con los reajustes legales y mesadas 13 y 14 adicionales.

Las diferencias deberán indexarse teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes que se cause cada diferencia, y como IPC final, el del mes anterior al que se realice el pago efectivo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de *inexistencia de la obligación* respecto de la reliquidación de la pensión con inclusión de otros factores salariales, y la obligación del banco de asumir el 100% de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; y la de prescripción con anterioridad al 31 de agosto de 2014.

TERCERO: DE LA RELIQUIDACIÓN DISPUESTA se autoriza a la demandada a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y lo pagado por mayor valor desde el 1º de septiembre de 2014.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

El apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpone recurso de apelación. **Se concede el mismo para ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el efecto suspensivo.**

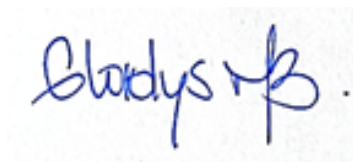
Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



GLADYS ROCIO MARTÍNEZ BORDA

ANEXO ACTA AUDIENCIA 11 DE JULIO DE 2022

RAD. 11001 31 05 005 2018 00574 00

PEDRO ANTONIO PALACIOS

PROCESO 2018 00574

SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO: \$14.717

FECHA DE RETIRO: MARZO 31 DE 1982

CUMPLIMIENTO 55 AÑOS DE EDAD: JUNIO 29 DE 1993

IPC INICIAL: 1,21

IPC FINAL: 13,87

SALARIO INDEXADO: \$168.699

TASA DE REEMPLAZO: 75% \$126.524

INDEXACIÓN		
AÑO	REAJUSTE LEGAL	MESADA
1993	22,6	\$126.524
1994	22,59	\$155.118
1995	19,46	\$190.160
1996	21,63	\$227.165
1997	17,68	\$276.300
1998	16,7	\$325.150
1999	9,23	\$379.451
2000	8,75	\$414.474
2001	7,78	\$450.740
2002	6,99	\$485.808
2003	6,49	\$519.766
2004	5,5	\$553.499
2005	4,85	\$583.941
2006	4,48	\$612.262
2007	5,69	\$639.692
2008	7,67	\$676.090
2009	2	\$727.946
2010	3,17	\$742.505
2011	3,73	\$766.042
2012	2,44	\$794.616
2013	1,94	\$814.004
2014	3,66	\$829.796
2015	6,77	\$860.167
2016	5,75	\$918.400
2017	4,09	\$971.208
2018	3,18	\$1.010.930
2019	3,8	\$1.043.078
2020	1,61	\$1.082.715
2021	5,62	\$1.100.147
2022		\$1.161.975

ANEXO ACTA AUDIENCIA 11 DE JULIO DE 2022

RAD. 11001 31 05 005 2018 00574 00

MESADA ISS		
AÑO	REAJUSTE LEGAL	MESADA
1993		
1994		
1995		
1996		
1997		
1998	16,7	\$218.257
1999	9,23	\$254.706
2000	8,75	\$278.215
2001	7,78	\$302.559
2002	6,99	\$326.098
2003	6,49	\$348.892
2004	5,5	\$371.536
2005	4,85	\$391.970
2006	4,48	\$410.981
2007	SMLMV	\$433.700
2008	SMLMV	\$461.500
2009	SMLMV	\$496.900
2010	SMLMV	\$515.000
2011	SMLMV	\$535.600
2012	SMLMV	\$566.700
2013	SMLMV	\$589.500
2014	SMLMV	\$616.000
2015	SMLMV	\$644.350
2016	SMLMV	\$689.455
2017	SMLMV	\$737.717
2018	SMLMV	\$781.242
2019	SMLMV	\$828.116
2020	SMLMV	\$877.803
2021	SMLMV	\$908.526
2022	SMLMV	\$1.000.000

MAYOR VALOR A CARGO DEL BANCO		
AÑO	REAJUSTE LEGAL	MESADA
1993	22,6	\$126.524
1994	22,59	\$155.118
1995	19,46	\$190.160
1996	21,63	\$227.165
1997	17,68	\$276.300
1998	16,7	\$106.893
1999	9,23	\$124.745
2000	8,75	\$136.259
2001	7,78	\$148.181
2002	6,99	\$159.710
2003	6,49	\$170.873
2004	5,5	\$181.963
2005	4,85	\$191.971
2006	4,48	\$201.282
2007	5,69	\$205.992
2008	7,67	\$214.590
2009	2	\$231.046
2010	3,17	\$227.505
2011	3,73	\$230.442
2012	2,44	\$227.916
2013	1,94	\$224.504
2014	3,66	\$213.796
2015	6,77	\$221.621
2016	5,75	\$236.625
2017	4,09	\$250.231
2018	3,18	\$260.465
2019	3,8	\$268.748
2020	1,61	\$278.960
2021	5,62	\$283.452
2022		\$299.382